



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/191/2021.

Actor: Dionicio López Díaz.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno. - -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/191/2021, promovido por **Dionicio López Díaz**¹,
por su propio derecho y en calidad de ciudadano indígena y Juez
Rural de la Colonia Año de Juárez, ubicado en el Municipio de
Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; en contra de la respuesta
contenida en el acuerdo número IEPC/CG-A/144/2021, de treinta y
uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Resultando:

¹ En adelante, el actor, la accionante o la impugnante.

² En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

I.- Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

a) Inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁴.

b) Solicitudes de registro. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo⁵.

c) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=a11&Itemid=101>

⁵ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

IEPC/CG-A/137/2021⁶, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se estableció que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

d) Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC⁷, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a revisión y aprobación en su caso, del Consejo General del IEPC.

e) Consulta. El veintinueve de marzo, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸, relativos a la separación del cargo que ostenta como Juez Rural de Año de Juárez, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

⁶ Ídem nota 4.

⁷ Consultable en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

⁸ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.

f) Respuesta a la Consulta. El treinta y uno de marzo, a través del acuerdo número IEPC/CG-A/144/2021, el Consejo General del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor; la cual le fue notificada al accionante el tres de abril.

II.- Juicio Ciudadano. El siete de abril, Dionicio López Díaz, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta otorgada a su consulta mediante oficio IEPC/CG-A/144/2021, emitido por el Consejo General del IEPC.

III.- Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

IV.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda y anexos. El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. El mismo doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **b1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **b2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/191/2021;** y **b3)** Ordenó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien



por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) Radicación y admisión. El trece de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; **c.3)** Admitió el medio de impugnación; y **c.4)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

d) Requerimiento al actor. El mismo trece de abril, al advertirse datos discordantes del cargo con el cual comparece el actor ante este Tribunal, respecto del señalado en su escrito de consulta, la Magistrada Instructora le requirió para que precisara el cargo que ostenta.

e) Cumplimiento de requerimiento, efectivo apercibimiento y nuevo requerimiento. En auto de catorce de abril, la Magistrada Instructora: **e.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al actor; **e.2)** Hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor en auto de trece de abril, y tuvo por otorgado el consentimiento de éste, respecto de la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; **e.3)** Asimismo, le requirió para manifestara cuales son las funciones que realiza en el cargo de Juez Rural.

f) Incumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. El quince de abril, la Magistrada Instructora y Ponente: **f1)** Hizo

efectivo el apercibimiento decretado al actor en auto de catorce de abril, respecto a resolver con los elementos que obren en autos; y

f2) Declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

g) Escrito del accionante. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de abril, el accionante compareció a realizar manifestaciones relacionadas a la imposibilidad de dar cumplimiento en tiempo a lo requerido en proveído de catorce de abril, y exhibió escrito original signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en el que señala el fundamento legal y las funciones que realiza un Juez Rural.

h) Retiro del proyecto y reapertura de instrucción. El dieciséis de abril, en sesión pública de Pleno de este Tribunal se retiró de sesión el proyecto de resolución, y en Acuerdo Plenario de la misma fecha se ordenó reabrir la instrucción, a efecto de que, derivado de las consideraciones de la sesión previa, la Magistrada Instructora y Ponente ordenara la realización de requerimientos que permitieran allegar al expediente mayores elementos de convicción para los demás integrantes del Pleno, con los que pudiera considerarse que se arriba a la verdad de los hechos.

i) Recepción de expediente y requerimiento. El mismo dieciséis de abril, la Magistrada Ponente, requirió al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, a través del Presidente Municipal, para que informara, entre otras cuestiones, cual es el fundamento legal que otorga facultad al Presidente Municipal o al



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Ayuntamiento correspondiente para designar a los ciudadanos que ostentan el cargo de Juez Rural y quien es el servidor público facultado para expedir el nombramiento.

j) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de diecinueve de abril, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán Chiapas.

K) Cierre de instrucción. El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un

⁹ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

ciudadano por su propio derecho y en calidad de indígena y Juez Rural de la Colonia Año de Juárez, ubicada en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en el que controvierte el acuerdo número IEPC/CG-A/144/2021, de treinta y uno de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, el cual, a decir de el accionante, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios Local.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero¹¹ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural. En su escrito de demanda el accionante se autoadscribe como persona indígena, cuando manifiesta: *"...mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno uso y goce de mis Derechos Político-Electorales, por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadano indígena..."*¹².

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS**¹³, en el que

¹⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹² Visible en la foja 19.

¹³ Consultable y descargable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; ya que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, y a definirse como tales.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**¹⁴, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción del accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por lo tanto, suplir la queja formulada en su escrito de demanda; es decir adoptando una perspectiva intercultural en este asunto, a fin de garantizarle el acceso efectivo a la jurisdicción¹⁵, pero también se reconocerán los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya

¹⁴ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Con sustento en las Jurisprudencia 13/2008 y 19/2018, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**¹⁵ y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**



que se debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la Unidad Nacional.¹⁶

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar mediante razón que obra en autos a foja 107, que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de Procedibilidad¹⁷.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos, los

¹⁶ tiene sustento en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis 1a. XVI/2010 con el rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."

¹⁷ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

conceptos de agravio, así como los preceptos que el impugnante aduce le fueron vulnerados.

b). - Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹⁸ contados a partir del momento en que el accionante fue notificado del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y notificado el tres de abril de dos mil veintiuno siguiente, como consta de las copias certificadas de las constancias relacionadas con la razón de notificación por correo electrónico al actor que obran en autos de la foja 44 a la 46; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el siete de abril de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por Dionicio López Díaz, por su propio derecho, en calidad de ciudadano indígena, quien resiente una afectación directa a sus derechos políticos electorales en su vertiente de ser votado, con la respuesta otorgada por la autoridad responsable a su consulta planteada mediante escrito de veintinueve de marzo del año en curso.¹⁹

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho y como ciudadano mexicano, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la

¹⁸ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 70, numeral 1, fracción V, y 71, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta, cuya respuesta constituye el acto impugnado.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, atento a que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; atento a que si bien es cierto, el trece de abril de este año, el Consejo General del IEPC celebró sesión extraordinaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos, la misma se encuentra sujeta a cambios y modificaciones en virtud de los planteamientos señalados por los Consejeros Electorales en la sesión respectiva, relativo al otorgamiento del plazo de cuarenta y ocho horas a una coalición y a partidos políticos para que realicen los ajustes correspondientes, el cual se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 39, de la Ley Electoral Local; por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra en tiempo para pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación planteados y evitar que la pretensión del actor se torne irreparable.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

Séptima. Estudio de fondo.

I.- Cuestión previa.

Es necesario puntualizar que en su escrito de demanda el accionante manifiesta que ostenta la calidad de ciudadano indígena y de Agente Municipal de Año de Juárez, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; no obstante, del análisis a la copia certificada del escrito de consulta que el accionante presentó ante el Consejo General del IEPC, el veintinueve de marzo del año en curso²⁰, se advierte que manifestó tener el cargo de Juez Rural del Ejido Año de Juárez, del referido municipio.

Ante tal discrepancia, mediante auto de trece de abril del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente requirió al actor para que precisara el cargo que ostenta; por lo que mediante escrito presentado ante este Tribunal el catorce siguiente²¹, el accionante manifestó que para tales efectos exhibía nombramiento como Juez Rural de la Colonia Año de Juárez, del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, documental pública que obra en autos a foja 94, en copia certificada y que también fue remitida en original, por lo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

En virtud de lo anterior, el análisis del caso particular se realizará tomando en cuenta que el accionante ostenta el cargo de Juez Rural de la Colonia Año de Juárez, del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

De igual forma, debe señalarse que en el escrito de demanda el accionante señala que el cargo por el cual aspira a contender es el de Regidor Suplente del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo

²⁰ Visible en las fojas 35 y 36.

²¹ Visible a foja 93.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Solistahuacán, Chiapas; no obstante, del referido escrito de consulta se advierte que manifestó a la autoridad responsable, que su intención es ser candidato a Tercer Regidor Propietario del referido Ayuntamiento.

Por lo que, en atención al principio de acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios, de la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios del accionante quien manifestó ser indígena, este Tribunal Electoral toma en consideración que el cargo por el cual el accionante pretende contender es el de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, máxime que del listado de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que fueron publicadas en la página electrónica del IEPC²², se advierte que el accionante se encuentra registrado como aspirante a la candidatura de la Tercera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento en cita.

II.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del accionante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/144/2021, de treinta y uno de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; y que este Tribunal Electoral inaplique en su caso en particular lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, ya que a su consideración los requisitos

²² Consultable en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

establecidos en dichas normas, consistentes en la separación del cargo de Juez Rural que ostenta, le impiden participar como candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

El accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, vulneran lo establecido en los artículos 1, 35, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²³ así como, los diversos 1, 2, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar, si en el presente asunto le asiste la razón al actor, y de resultar fundados sus agravios, restituirle en su derecho político electoral presuntamente violentado, o si por el contrario, el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

III.- Resumen de Agravios.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el actor, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

²³ En menciones posteriores Constitución Federal.



126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830²⁴, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese orden, en los agravios que el accionante vierte sustancialmente aduce:

- a) Indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada, vulnerando con ello su derecho al voto pasivo señalado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Que el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la materia, debe declararse inválido e inaplicar en su caso, por ser contrario a lo que señalan los artículos 1, 35 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

²⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

- c) Que para ser candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no se le debe exigir lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, ya que el cargo que ostenta no encuadra dentro de ese supuesto restrictivo, ya que aun cuando tiene empleo dentro del Ayuntamiento, éste no es un puesto de poder ni de manejo de recursos económicos.
- d) Que si bien funge en el cargo de Juez Rural de Año de Juárez, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, dicha figura no encuadra en el precepto legal mencionado, con ello no violenta el derecho a la equidad en la contienda electoral, al no manejar recursos humanos ni económicos; y considera que establecerse lo contrario, se violaría lo estipulado en los artículos 1, 35 y 133, de la Constitución Federal.
- e) El requisito señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, constituye una restricción excesiva e injustificada que no aprueba el test de proporcionalidad, pues no es una medida acorde con la normativa aplicable, no es idónea, necesaria ni proporcional para proteger el principio de equidad en la contienda, ya que existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional que protegen dicho principio; y
- f) Que ni la Constitución Política Federal ni la Local, señalan que por el cargo que ostenta deba separarse del cargo, del cual no tiene mando ni maneja recursos, por lo que pide la protección de su derecho político electoral en su vertiente de ser votado,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/191/2021

amparado en los artículos XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que esta autoridad jurisdiccional realice un control de convencionalidad y observancia del principio por persona.

IV.- Análisis de agravios y decisión de este Tribunal Local.

En ese tenor, el estudio de los agravios reseñados se realizarán en dos grupos, en el primero, en lo que respecta al agravio reseñado en el inciso **a)**, del resumen que antecede, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; y en el grupo dos, los restantes en forma conjunta, por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica al actor, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**²⁵

A). Agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación.

El actor señala en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado le causa agravio por encontrarse indebidamente fundado y motivado, vulnerando con ello su voto pasivo; dicho agravio se califica como **infundado**, por lo siguiente.

²⁵ Consultable en versión digital en la siguiente ruta electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto,

²⁶ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)"

pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la Tesis I.6o.C. J/52²⁷, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2017, página 2127, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Dionicio López Díaz, realizó al Consejo General del IEPC una consulta relacionada a los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, relacionado a la separación del cargo que ostenta como Juez Rural de Año de Juárez, ubicado en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

En atención a la consulta formulada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/144/2021, en lo que interesa, el Consejo General del IEPC le respondió:

"(...)

DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-

²⁷ Consultable con número de registro digital 173565 en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano **Dionicio López Díaz**, se advierte que la misma se refiere al impedimento establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, referente a no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral; en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del "derecho político ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. (...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 22.

(...)

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 10.

(...)

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezcan la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

De forma concreta, y a manera de esclarecer el cuestionamiento planteado por el ciudadano en su escrito de consulta:

(...)

En ese sentido, el cuestionamiento se encuentra vinculado de forma directa con los requisitos e impedimentos para poder ser candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, establecido en el Capítulo Segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual, en su artículo 10, numeral 1, fracción



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

III, se estipula que para ser candidato a un cargo de elección popular, es requisito indispensable:

No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

El ciudadano en su escrito manifiesta "si tengo como ciudadano y actual JUEZ RURAL del Ejido Año de Juárez, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, (...)", derivado de esta afirmación y concatenándolo con el supuesto normativo en mención, en el cual de forma clara expresa que no puede tenerse empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales o en órganos autónomos federales o locales; y en caso de ser así, debe de renunciar o separarse del cargo, en el caso de interés, al menos 120 días antes de la jornada electoral y tomando en cuenta que la jornada electoral se realizará el 06 de junio de 2021; de un conteo aritmético se obtiene que el 06 de febrero de 2021, fue la fecha límite de los ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Derivado de ello, el plazo para poder cumplir con el requisito de separación del cargo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del código de Elecciones y Participación Ciudadana, ha fenecido, toda vez que la fecha límite para el cumplimiento del mismo fue el 06 de febrero del 2021.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV; inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículo 10, numeral 1; fracción III, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 10, numeral 1, fracción III, 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; y numeral 4, inciso a) 66, numeral 1, fracciones de la I a la IV; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; artículo 12 Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente: (...)"

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas de la 038 a la 042, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, de la que se advierte que la autoridad responsable, sí fundó y motivó correctamente la respuesta a la consulta que formuló el accionante, ya que citó el fundamento legal que consideró resultaba aplicable respecto al motivo que originó dicha consulta, y expuso las razones por las que determinó que, quien tenga la aspiración de contender para un cargo de elección popular no puede tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o locales, y que en caso de ser así, debe separarse o renunciar al menos con ciento veinte días antes de la jornada electoral; y que atendiendo a la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral, ha fenecido el plazo para poder separarse del cargo y tener por cumplido dicho requisito.

De ahí que se insista el agravio del actor resulta **infundado**.

B). Agravios en los que el actor señala que la porción normativa que le fue aplicada es discriminatoria, excesiva y desproporcional; y, por tanto, solicita su inaplicación al caso concreto.

En ese orden, el agravio reseñados en el inciso **b)** del resumen previo, es **inoperante** y los relativos a los incisos **c), d), e) y f)**, resultan **fundados**, como se explica enseguida.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En ese orden, el actor señala que para ser candidato a Regidor Propietario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no se le debe exigir el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, ya que aun cuando es funcionario de un Ayuntamiento, su cargo no implica un puesto de poder o manejo de recursos económicos, por lo que a su consideración no se violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

En principio y de lo expuesto en el párrafo anterior, debe analizarse si la medida normativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, es de obligatoria aplicación para el accionante, dado que por su condición de Juez Rural de la colonia Año de Juárez, ubicada en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, aspira a contender como candidato a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral local ordinario 2021.

En ese tenor, el precepto legal que le fue aplicado al actor establece una restricción o limitación al derecho fundamental de ser votado, al señalar lo siguiente:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:
(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo

establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.
(...)”

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

De esta manera, en el referido artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, se establece el plazo de separación de ciento veinte días antes de la jornada electoral, para quienes ostenten un empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales; así como el plazo de noventa días antes de la jornada electoral para quienes pretendan contender a una diputación local.

Asimismo, en la parte final del precepto legal mencionado establece también una salvedad en el cumplimiento de este requisito, dirigido a aquellos servidores públicos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17, del Código Electoral Local.

En el caso, se encuentra acreditado en autos a foja 94, con el nombramiento respectivo, que el actor ostenta el cargo de Juez Rural en la Colonia Año de Juárez, ubicada en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; y que tal nombramiento le fue otorgado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal²⁸, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; lo que hace evidente que Dionicio López Díaz, ostenta un cargo o comisión en el gobierno municipal.

No obstante lo anterior, debe analizarse si la medida legislativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de la materia, que obliga al actor a separarse del cargo que actualmente ostenta como Juez Rural, o si por el contrario, como lo solicita el actor, debe inaplicarse al caso concreto, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En este sentido, el actor señala como agravio que para ser candidato a Regidor Propietario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no se le debe exigir lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, ya que no encuadra dentro de ese supuesto restrictivo, ya que aun cuando tiene empleo dentro del Ayuntamiento, éste no es un puesto de poder ni de manejo de recursos económicos.

También señala que el cargo que ostenta no encuadra en el precepto legal mencionado, ya que con ello no violenta el principio de equidad en la contienda electoral, al no manejar recursos humanos ni económicos; y considera que determinar lo contrario,

²⁸ En lo subsecuente Ley de Desarrollo Municipal.

violaría lo estipulado en los artículos 1, 35 y 133, de la Constitución Federal.

Finalmente, que el requisito señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, constituye una restricción excesiva e injustificada que no aprueba el test de proporcionalidad, pues no es una medida acorde con la normativa aplicable, no es idónea, necesaria ni proporcional para proteger el principio de equidad en la contienda, ya que existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional que protegen dicho principio.

Dichos motivos de disenso, en consideración de este Tribunal, resultan **fundados** por las siguientes razones.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma que, tanto la Constitución Federal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las "*calidades que establezca la ley*"²⁹ y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

No obstante a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las "*calidades que establezca la ley*"³⁰ alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "*calidades*" o requisitos no deben ser necesariamente "*inherentes al ser humano*", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con la parte final de la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política Federal, pues es este

²⁹ Parte infine del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/191/2021

dispositivo constitucional que refiere que el derecho a ser votado, puede ser configurado a nivel legal.

Ahora bien, en el caso concreto, el precepto legal que el actor señala como inconstitucional e inconvencional, establece una restricción o limitación a este derecho fundamental, al señalar lo siguiente:

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)"

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos³¹ que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (Verbigracia, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por lo tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos; no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesario la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy se resuelve, puesto que, el empleo de Juez Rural con el que se ostenta el actor, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando y decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

Se afirma lo anterior, ya que si bien, a primera vista podría suponerse que los Jueces Rurales son autoridades de mando, lo cierto es que, de una búsqueda en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas³², se advierte que no se encuentra publicada la normatividad interna que regule el cargo de Juez Rural, así como que, del Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Policía Municipal, ambos del

³¹ En el expediente TEECH/JDC/35/2021 y TEECH/RAP/024/2021 y su acumulado, por citar algunos.

³² En el siguiente link: <http://pueblonuevosolistahuacan.gob.mx/directorio-del-ayuntamiento/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Municipio de Pueblo Nuevo Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, publicados en el Periódico Oficial del Estado 055, Sección Segunda, del once de septiembre de dos mil diecinueve³³, tampoco se encuentra normada dicha figura.

No obstante, de una interpretación sistemática de los artículos 75, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal³⁴; 87, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas³⁵, y 77, fracción VII, del Reglamento de la citada Ley Orgánica³⁶, la figura del Juez Rural se concibe como auxiliar indirecto del Fiscal del Ministerio Público del Distrito que corresponda, funciones que no cuentan con fe pública, y que consisten en realizar las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; asimismo, sus funciones son de apoyo y colaboración con los Fiscales del Ministerio Público, los cuales únicamente se circunscriben a la Colonia o Ejido al cual se encuentran asignados.

³³ Consultables en forma digital en la siguiente ruta electrónica:
<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

³⁴ **Artículo 75.-** Son atribuciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:
(...)

VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.

(...)"

³⁵ **Artículo 87.** En los lugares en donde no haya personal de la Fiscalía General, serán también Auxiliares Indirectos del Ministerio Público los Síndicos Municipales, Agentes Municipales, Jueces Municipales, Jueces de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena y Rurales, quienes actuarán con dos testigos de asistencia, debiendo de practicar y remitir las primeras diligencias a la brevedad posible a la Agencia del Ministerio Público más próximo a su jurisdicción."

³⁶ **Artículo 77.-** La Fiscalía Ambiental, será competente para:

(...)

VII. Solicitar apoyo y colaboración a jueces municipales y rurales, así como Comisariados Ejidales, Agentes Municipales y Consejos de Vigilancia, para efecto de coadyuvar con la Fiscalía realizando la remisión oportuna de personas detenidas y presentación de denuncias y propuestas para eficientar la labor de los Fiscales de Ministerio Público;

Aunado a lo anterior, el accionante exhibió en autos, un escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el cual obra a foja 123, en el que señala que las funciones que realiza Dionicio López Díaz, son las de vigilancia y conciliador de problemas en la comunidad, además de coadyuvar en las tareas de investigación en caso de conflictos sociales, las cuales aduce están fundadas en el artículo 75, de la Ley de Desarrollo Municipal, y que se trata de una actividad honorífica.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de dieciséis de abril del año actual, la Magistrada Instructora realizó requerimiento en diverso auto de la misma fecha al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para que informara respecto a: *"...1) Si Dionicio López Díaz, ostenta el cargo de Juez Rural en la Colonia Año de Juárez, ubicado en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; b) Cual es el fundamento legal que otorga facultad al Presidente Municipal o al Ayuntamiento correspondiente para designar a los ciudadanos que ostentarán el cargo de Juez Rural y quien es el servidor público facultado para expedir el nombramiento; c) Cuales son las facultades, funciones o actividades que realiza un Juez Rural; d) En que normatividad interna, propia del Ayuntamiento, se encuentra establecidas las funciones que realiza un Juez Rural y en donde se encuentran publicadas dichas normas; y e) Derivado de su escrito recibido el día de hoy, mismo que fue presentado por el accionante, manifieste en que otro cuerpo legal o normativo están plasmadas las facultades, funciones o atribuciones del Juez Rural, toda vez que a criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno, lo establecido en el artículo 75, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, no las señala...."*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Para dar cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de dieciocho de abril del año actual³⁷, el Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, informó lo siguiente:

“(...)

En respuesta al inciso 1) Dionicio López Díaz, es reconocido en la comunidad y ostenta el cargo de Juez Rural en la colonia año de Juárez, perteneciente al Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

En respuesta al inciso b) El cargo de juez rural, tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Municipal.

Ahora bien esta figura de Juez Rural está reconocida por el núcleo de población indígena como forma de dirimir sus controversias y sus funciones son de vigilancia y conciliador; además es honorífica y ayuda a la comunidad en caso de que existan conflictos.

Recordemos que somos una comunidad indígena y que nos gobernamos con usos y costumbres, respaldados por el artículo 2º Constitucional, que reconoce a la nación mexicana como pluricultural cuyo sustento originalmente son los pueblos indígenas y los define como, “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales**, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”

Señala además, que las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que “formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(...)

La figura de Juez Rural, a decir de los habitantes, se encuentra activa desde la fundación de la comunidad, cuyo origen es el desplazamiento de otro lugar indígena del que actualmente habitan que es la Comunidad Año de Juárez.

Lo único que hace esta autoridad es reconocer esa figura para los efectos anteriormente descritos.

³⁷ Visible a foja 154.

En respuesta al inciso c) El Juez Rural, no cuenta con facultades descritas, sus funciones y actividades como ya fue señalada son de vigilancia y Conciliador.

d) En la normatividad interna no está reconocida se menciona en la ley de desarrollo municipal y tampoco describe sus funciones o facultades.

e) En que otro ordenamiento, como ya se mencionó se hace con fundamento en el artículo 2º- Constitucional y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Para esta comunidad se le debe de reconocer esa figura, y desde antes de esta administración esta población ya se encontraba condicha figura al anterior del núcleo de población.

Por otro, lado informo que esta figura no se encuentra en la estructura municipal, no se le otorga un salario, remuneración ni quincenal ni mensual, el Juez Rural no se encuentra en nómina; no participa ni está inscrito en ningún programa del ayuntamiento; no tiene poder de mando, no tiene facultades, ni funciones para actuar en representación del ayuntamiento, solamente están sujetas sus funciones a la conciliación.

(...)"

Documentales públicas reseñadas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción III y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, funciones que constatan que el accionante no ejerce actos de autoridad o de mando, o que tenga a su disposición recursos humanos o materiales, y que con ello se ponga en riesgo el principio de equidad, pues por el contrario, las funciones que realiza el Juez Rural, son honoríficas, no se encuentran dentro de la estructura municipal, y se encuentra regulada por el artículo 75, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, y en lo usos y costumbres de las comunidades que integran el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

De ahí que, le asista la razón al accionante cuando aduce que el cargo que ostenta, no implica un puesto de poder, ni de manejo de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

recursos públicos, con el cual se vea afectado el principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo que, se considera fundado el agravio hecho valer por el actor, en el sentido que, en su caso en particular, la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguir una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación anticipada del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la citada medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y observar en todo momento el principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, a fin de que los servidores públicos en su actuación como autoridades municipales, no se identifiquen con alguna oferta o postura electoral, ni hagan uso indebido de los recursos públicos o programas sociales que tenga a su alcance y por lo tanto deben separarse del cargo. Lo anterior se sustenta en la tesis V/2016³⁸, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LO SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**.

Por lo tanto, bajo esta premisa se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e

³⁸ Consultada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

injustificada; y, al limitar en forma desproporcionada el ejercicio del derecho al voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos ni financieros, como en el caso particular, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10, del Código de la materia.

Por lo que, al asumir lo contrario, se estaría interpretando de manera excesiva una norma que limita el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, e implicaría realizar una interpretación restrictiva del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo que iría en contra del parámetro de interpretación instituido en el artículo 1º de la citada Ley Fundamental.

Bajo esta línea de argumentación, resulta **fundado el** motivo de agravio hecho valer por el actor, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/144/2021, de treinta y uno de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, del Código Electoral Local, a Dionicio López Díaz, quien por su calidad de Juez Rural de la Colonia Año de Juárez, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, solicitó su registro como candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento mencionado; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En virtud de lo anterior, el argumento del actor reseñado en el inciso **b)** del resumen de agravios, relativo a que se realice un estudio de inaplicación del precepto legal transcrito con



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/191/2021

anterioridad, deviene **inoperante** e innecesario en cuanto a que se ha determinado en líneas que anteceden, que la medida legislativa que lo obliga a renunciar o separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, no le es exigible en su calidad de Juez Rural.

Octava. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor en cuanto a que la porción normativa que le fue aplicada, es excesiva y desproporcional, lo procedente conforme a derecho es:

1.- Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/144/2021, emitido el treinta y uno de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2.- Ordenar a la autoridad responsable que no encuadre dentro de del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a Dionicio López Díaz, quien por su calidad de Juez Rural de la Colonia Año de Juárez, ubicada en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, solicite su registro como candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento mencionado.

Ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales. Por tanto, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca el acuerdo IEPC/CG-A/144/2021**, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y efectos precisados en las consideraciones **séptima y octava**, respectivamente, de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **juridicolatam2020@gmail.com**, por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021³⁹

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. --

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

³⁹ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf.

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/191/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Doy fe. -----

